Año económico de 1898-99 — Miércoles 12 de Octubre — Número 85

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Hidalgo García, arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Rioja, presentó ante dicho Juzgado querella criminal contra el Alcalde de la citada villa, D. Solano Rodríguez García, fundándola principalmente en los hechos que á continuación se expresan:

Que el referido Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, notificó al arrendatario Hidalgo que se personase en la Casa Consistorial á responder de un descubierto repetidas veces reclamado por la Delegación de Hacienda, y el cual procedía del contingente carcelario y del de Instrucción pública, importando la suma de pesetas 2.857'37:

Que el querellante acudió á la citación, alegando en descargo que tenía á su favor distintos créditos, algunos contra varios Concejales, cuyos valores ponía á disposición del Ayuntamiento, y que además entregó en efectivo 250 pesetas:

Que por cédula se le notificó que hiciera el ingreso de su descubierto, importante pesetas 2.494 con 20 céntimos, contra lo cual protestó, por no estar conforme con la liquidación, que debió practicarse á su presencia:

Que el Fiel de consumos, nombrado Interventor del Arrendamiento por el Alcalde, de orden de éste le notificó que el contrato quedaba rescindido:

Que sin previo requerimiento, la Autoridad municipal se incautó del fielato, de los utensilios y depósitos de aceite de varios particulares que allí había, del efectivo metálico y de documentos que eran de la exclusiva pertenencia del querellante, entregándose la llave del local al citado Interventor:

Que se le autorizó para que sacara una lista de los descubiertos á su favor, que ascendían á 2,671 pesetas; pero que no se le expidió la correspondiente carta de pago de varias cobranzas hechas por cuenta del arriendo de consumos;

Que el Agente ejecutivo encargado por el Ayuntamiento del expediente de apremio se presentó en la morada del actor acompañado de testigos y de un Alguacil, notificándole la diligencia de embargo por el valor de las antedichas 2.494 pesetas, y que, transcurrido el plazo legal sin haberse hecho el pago, procedió á realizar el de algunos muebles usados y de poco valor, no obstante la protesta formulada por el querellante, quien la fundó en haber entregado al Ayuntamiento una lista de créditos á su favor, cuya suma excedía al descubierto que se le reclamaba.

El escrito de querella termina solicitando del Juzgado que se procese al Alcalde, se le embarguen sus bienes y se deduzcan contra él las responsabilidades á que haya lugar por los delitos en que pueda haber incurrido.

La Delegación de Hacienda de la provincia, considerando que todo lo que se refiere á rescisión de contratos en materia de consumos, así como los incidentes todos que surjan en esta clase de asuntos, son de la incumbencia exclusiva de la Administración, solicitó del Gobernador que requiriese de inhibición al Juzgado que había admitido la querella y estaba instruyendo las primeras necesarias diligencias.

Dicha autoridad así lo hizo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en el art. 247 y condicionas 4.ª y 5.ª del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, el 114 de la ley Municipal y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Entre otras varias razones en apoyo de su competencia, el Gobernador alega la de que los Ayuntamientos que aceptan el encabezamiento de consumos tienen facultad para arrendar su cobranza, quedando el que arrienda subrogado dentro del término municipal en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública: en que si el importe de la mensualidad corriente por concepto del arriendo no se satisface antes de terminar el dia 10 de cada mes, queda legal y completamente rescindido el contrato; en que el Alcalde está obligado á cumplir y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, acudiendo, si fuere preciso á la via de apremio y al embargo.

De este razonamiento deduce el Gobernador la evidencia de que corresponde á la Administración examinar si en el curso del expediente proseguido contra el arrendatario procedió ó no procedió el Alcalde con arreglo á sus facultades legales, existiendo, por tanto, una cuestión previa, de la que habrá de depender en su dia el fallo del Tribunal.

El Juzgado, de acuerdo con el Fiscal, mantuvo su jurisdicción, fundándola en que se trata de hechos que revisten caracteres de delito cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los Tribunales ordinarios, que son los únicos que pueden hacer su investigación y comprobación conforme á la Constitución del Estado y al artículo 2.º de la ley del Poder judicial; aparte de que, en el presente caso y en el sentir del Juzgado, no existe cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración, sino un mero allanamiento de morada, cuyo hecho es notorio, toda vez que no hubo citación ni consentimiento del arrendatario, resultando cierto que el Alcalde se apoderó del local y de los documentos que en él se custodiaban, secuestrando hasta las llaves, verificándose todo ello cuando aun no se había incoado el procedimiento de apremio, y produciéndose, por consecuencia, tres delitos: el de allanamiento de morada, el de confiscación de las existencias del fielato, y el del secuestro del local, hechos que no son ni pueden llamarse providencias de la Administración activa:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice así: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que en un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse apurado la via gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Vista la condición 5.ª del art. 213 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, en la cual se establece que el arrendamiento ó arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal:

Visto el núm. 1.º del art. 114 de la ley Municipal vigente, donde se dice que corresponde á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando sean ejecutivos y no medie causa legal para su suspensión y procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 71 y arresto por insolvencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que permite á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen una querella entablada ante el Juzgado de instrucción de Almería por D. Manuel Hidalgo, arrendatario del ramo de consumos en el pueblo de Rioja, contra D. Solano Rodríguez, Alcalde de la misma villa, á quien se imputan varios hechos

que, en el entender del actor, son constitutivos de delito, siendo el único fundamento de la acusación la circunstancia de haber penetrado la Autoridad municipal en el fielato, donde se incautó del metálico, efectos y papeles que allí había, entregándose las llaves del local al Interventor del arriendo de consumos, nombrado para el caso por el Ayuntamiento:

2.° Que en el expediente consta que requerido el arrendatario para el pago de cantidades que, procedentes de la recaudación del impuesto, era en deber al Municipio, rehusó el pago de ellas, en virtud de lo cual el Ayuntamiento, en defensa y para resguardo de los intereses del Tesoro y de los municipales, acordó la rescisión del contrato, que no estaba garantido, igualmente que la incautación de la Administración del impuesto, ó sea el fielato, y el procedimiento inmediato de apremio contra el deudor:

3.° Que el fielato no es sino una mera dependencia municipal, y que á la habitación ó habitaciones que dentro del edificio ocasionalmente ocupare el arrendatario, no puede, en modo alguno, atribuírsele el carácter de domicilio particular y privado para los efectos del art. 215 del Código penal, no habiendo, por tanto, obstáculos legales para que el Alcalde penetrase en dicha oficina pública á fin de cumplimentar la incautación de fondos acordada por el Ayuntamiento, subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda, con arreglo al texto arriba citado del vigente reglamento de consumos:

4.° Que además de la anterior razón, el Juzgado, en virtud del precepto enumerado del reglamento para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda, no ha debido admitir la querella entablada contra el Alcalde de Rioja en tanto que no esté apurada la vía gubernativa, para lo cual es indispensable que la Administración decida la cuestión previa de si el Ayuntamiento y el Alcalde obraron ó no dentro de la esfera de sus atribuciones legales acordando la rescisión del contrato de arrendamiento de consumos al mismo tiempo que el procedimiento de apremio contra el arrendatario como deudor á la Hacienda pública, decisión de la cual no puede menos de depender el fallo que el Tribunal pudiera ulteriormente dictar:

5.° Que se está, por consiguiente, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Riena Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 280)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audienciá de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Abril próximo pasado, José Varona Clemente, vecino de la villa de Pancorbo y elector de aquel término municipal, compareció ante el Juzgado municipal de dicho pueblo denunciando los siguientes hechos: que por el Alcalde D. Manuel Salgado se dictó un bando que fué circulado por el voz pública á las nueve de la mañana del día 10 del indicado mes, en el que se decía que desde aquella fecha quedaban fijadas al público, en los sitios de costumbre, las cuatro listas que previene el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que el denunciante había visto con sorpresa que, á pesar del bando, y no obstante lo dispuesto por la ley, no se fijaron al público las cuatro listas referidas ni el día 10 de aquel mes, ni en los posteriores; que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de infracción de la ley Electoral, y por eso hacía la denuncia, á los efectos que hubiera lugar en derecho:

Que practicadas las oportunas diligencias, en vista de la denuncia extractada por el Juzgado municipal de Pancorbo, fueron aquellas elevadas al Juez de instrucción de Miranda de Ebro, el cual ordenó la formación del correspondiente sumario, que se decretó el procesamiento del en el denunciado, y una vez que se declaró concluso, fué elevado asimismo á la superioridad:

Que recibido el sumario en la Audiencia de Burgos, el Gobernador, á quién el referido Alcalde de Pancorbo había acudido solicitando del mismo requiriera de inhibición á la Autoridad Judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que según lo dispuesto por el art. 98 de la ley Electoral vigente, el hecho realizado por el Alcalde de Pancorbo era constitutivo de una falta que debía ser corregida administrativamente con una multa de 25 á 1.000 pesetas, y por lo tanto, la Autoridad judicial carecía de atribuciones para proceder en juicio criminal por dicha infracción legal, según se determinaba en el Real decreto decisorio de una competencia de 12 de Marzo de 1897:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 98 de la ley Electoral era sólo de aplicación para áquellas infracciones que no constituían delito: que la referida ley define entre los delitos cuyo conocimiento atribuye á los Tribunales, los que resultan cuando los funcionarios públicos dejan de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la misma, figurando entre ellos el de contribuir á que las listas electorales no se expongan al público en el tiempo y lugar correspondientes, ya sea por acto encaminado á tal objeto, ó ya resulte dicha infracción por omisión, sancionando así la infracción del art. 12 de la ley; y que, por tanto, la infracción perseguida en el sumario no caía bajo las disposiciones, penalidad y competencia que establece el art. 98 de la ley Electoral citada, porque constituyendo como constituía delito, no se hallaba comprendida en la regla general, sino en la excepción de su texto:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral vigente, que dice así «Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 1.° á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente: segundo, á cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designación pueda inducir á error»:

Considerando;

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Pancorbo D. Manuel Salgado Rodríguez por no haber fijado al público las listas electorales en los días que taxativamente señala el art. 12 de la ley sobre la materia:

2.° Que el hecho de que se trata, caso de ser cierto, podría ser constitutivo de delito claramente definido en el art. 88 de la ley Electoral, cuyo texto queda citado:

3.° Que no estando reservado por la ley el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administración, y no existiendo tampoco cuestión alguna previa que la Autoridad superior administrativa deba resolver, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitar los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre se Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de Vivero, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Alvarez Rey presentó una denuncia ante el referido Juzgado, acusando al actual Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cervo del delito de prevaricación, y aduciendo como fundamento de ella los hechos siguientes: que siendo el recurrente Alcalde de dicho pueblo en 1892, mandó demoler un horno, propio de José Ben Díaz, por no haberlo construído con los requisitos exigidos por las ordenanzas municipales; que dicho acuerdo fué revocado por el Gobernador, quién ordenó reconstruir el horno por cuenta del denunciante; que habiéndose notificado dicha resolución acudió al Alcalde del pueblo para que al practicarse la tasación del coste de la obra, se hiciera con intervención suya, pero de cuya pretensión se desentendió aquel funcionario, quien acordó, por el contrario, que fuese levantado de nuevo el horno, é intimó al reclamante que pagase las 32 pesetas de coste: que á pesar de las reiteradas protestas del autor de la denuncia tocante al excesivo importe de la obra, el Ayuntamiento hizo caso omiso de ellas y ordenó nuevos reparos, aunque sin aumento de gastos; que el reclamante apeló para ante el Gobernador de la provincia, y el Alcalde, no cumpliendo la ley Municipal, denegó la tramitación del recurso, fundándose en que estaba redactado en papel blanco y no timbrado, imponiendo al solicitante la multa de 50 pesetas, el reintegro de los dos oficios que acompañaban á la instancia y acordando que se nombraran dos ejecutores para que le apremiasen al pago de las referidas 32 pesetas. La denuncia concluía suplicando al Juzgado que instruyera la correspondiente causa:

Que hecho así, y recibidas declaraciones, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cervo y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en 10 de Julio de 1892 y en 26 de Enero de 1897 se ordenó á la Autoridad municipal de Cervo que, bajo su más estrecha responsabilidad y sin excusa de ningún género, se procediese inmediatamente á la reedificación del horno de José Ben Díaz por cuenta de la persona que ejercía el cargo de Alcalde cuando fué demolido, y que resulta ser D. Santiago Alvarez Rey; que habiéndose resistido éste á ejecutar las obras de referencia, éstas se hicieron por administración, y al exponer el Alvarez Rey los fundamentos en que se apoyaba para no acatar lo ordenado por el Gobernador, se dirigió á la Alcaldía en papel simple, por cuya falta el Ayuntamiento acordó imponerle la multa de 50 pesetas como infractor de la ley del Timbre, quedando en suspenso el hacerla efectiva mientras se resolvía por la Autoridad superior administrativa la consulta

que se elevó respecto á si procedía ó no legalmente dicho acuerdo; en que el asunto corresponde notoriamente á la Administración, por tratarse de una falta cometida por incumplimiento de una ley especial administrativa; y en que, aun admitiendo el supuesto de que el Ayuntamiento de Cervo se hubiese extralimitado de sus atribuciones al imponer la multa, la Administración es siempre la llamada á subsanar y corregir los acuerdos municipales cuando son improcedentes; el Gobernador cita el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los 184 y 190 de la ley del Timbre:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que siendo objeto de la denuncia, no sólo la imposición de la multa por infracción de la ley del Timbre, sino otras providencias y resoluciones del Alcalde y Corporación municipal de Cervo, dictadas en el expediente para la reconstrucción del horno, quizás de ellas pudiera deducirse alguna responsabilidad criminal; que es indudable que al Juzgado le corresponde apreciar y calificar si los hechos denunciados pueden ó no revistir el carácter de delito, toda vez que á los Tribunales ordinarios compete la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, fuera de los casos marcados en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento crimnal; en que la responsabilidad de los Ayunntamientos y Concejales será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales; según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; y por último que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en les juicios criminales, porque no hay ninguna cuestión previa que deba ser resuelta, por la Administración; el Juez cita los artículos 2.° de la ley orgánica judicial, 14 de la de Enjuiciamiento criminal, 181 de la ley Municipal y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 184 de la ley vigente del Timbre, que prohibe la admisión de documento alguno, no siendo en papel correspondiente, cuando se dirige á las Autoridades; de cuya falta hace responsables á las mismas el art. 158 de dicha ley:

Visto el art. 190 de la citada ley, que encomienda á las Delegaciones de Hacienda las infracciones que se comentan en el impuesto del Timbre del Estado:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que permite á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el conocimiento del asunto esta atribuido por la ley expresa á los funcionarios de la Administraciún, ó cuando, en virtud de la misma ley, exista alguna cuesttón previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordidarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha originado de una denuncia que tiene presentada don Santiago Alvarez Rey ante el Juzgado de instrucción de Vivero, acusando de un supuesto delito de prevaricación al Alcalde y demás personas que forman en la actualidad la Corporación municipal del pueblo de Cervo:

2.° Que si bien en este expediente figura una orden del Gobernador de la provincia, por la cual se mandó la reconstrucción de un horno de la propiedad de José Ben Díaz, consta también que el denunciante no puso en tela de juicio dicha providencia, antes bien se conformó con ella, limttándose á protestar contra el presupuesto municipal de 32 pesetas para los gastos de la obra, que estimó exagerado; resultando, por tanto, incuestionable, que si hubo exceso, este hecho por su naturaleza y por su alcance, ni tieue relación alguna ni menos puede dar lugar racionalmente á la comisión del supuesto delito de prevaricación, que es el que se persigue en la denuncia:

3.° Que descartado este incidente, el único resorte de la presente competencia estriba en decidir si la multa impuesta al denunciante por acuerdo del Ayuntamiento de Cervo es un hecho que puede ser constitutivo de delito, y en el que incumbiría entender á los Tribunales de justicia, ó si por el contrario es un acto esencialmente administrativo, así por su origen como por su carácter, cuyo conocimiento está reservado por ley expresa á los funcionarios de la Administración, existiendo, por tanto, una cuestión previa, mediante la cual ha de resolver la Autoridad superior administrativa si, al dictar su acuerdo imponiendo la multa, obró el Ayuntamiento de Cervo dentro ó fuera del círculo de sus atribuciones legales:

4.° Que, aparte de esta consideración decisiva, la cuestión previa está ya planteada de por sí misma, toda vez que el Ayuntamiento de Cervo tiene elevada consulta al Cobernador para que éste aprecie si procede ó no la exacción de la multa, resultando que el asunto está pendiente de resolución gubernativa, no siendo lícito, por tanto, que conozcan do él los Tribunales ordinarios:

5.° Que se está, por consiguiente, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden por excepción suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 281).

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Arreglo entre España y Francia para el cambio de telegramas destinados á la publicidad.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, juzgando útil hacer uso de la facultad concedida por el art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.°

La tarifa aplicable á las correspondencias telegráficas cambiadas directamente entre España (Continente, Baleares Canarias, Ceuta, Melilla y la oficina española de Tánger) y Francia (Continente y Córcega), y la de las correspondencias telegráficas cambiadas entre España (Continente, Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla y la oficina española de Tánger) y Argelia ó Túnez por las líneas de la Francia continental, se reducen en 50 por 100 para los telegramas llamados «de prensa» destinados á publicarse en los periódicos.

Sin embargo, un telegrama de prensa no puede tasarse por menos de 10 palabras.

ARTÍCULO 2.°

La reducción de tarifa fijada en el art. 1.° anterior se subordina á las condiciones siguientes:

Los telegramas deben dirigirse á un periódico ó á una Agencia de publicidad por un corresponsal autorizado, y no contener más que noticias ó informes destinados á publicarse en un periódico inmediatamente después de recibidos.

Deben redactarse en lenguaje claro en español ó francés. Se autoriza el empleo simultáneo del español y del francés en un mismo telegrama.

Las correspondencias de esta clase de ó para Tánger deberán cambiarse por mediación de la oficina telegráfica española establecida en Tánger y por el cable español de Tarifa-Tánger.

Los telegramas de prensa no permiten más que una sola indicación eventual, que es la relativa á los telegramas múltiples. La tasa aplicable á las copias, que ha de fijarse á la llegada, es la misma que la aplicable á los telegramas privados ordinarios.

ARTÍCULO 3.°

Los telegramas que no llenen las condiciones arriba indicadas, se tasarán según la tarifa ordinaria.

La tarifa normal de las correspondencias privadas es igualmente aplicable á los telegramas que no se publiquen por el periódico al cual se dirijan, ó que comuniquen á terceras personas antes de publicarse por la prensa.

El complemento de tasa se cobrará al destinatario, ó en caso de negativa de este último, al expedidor, y quedará á favor de la administración que lo ha cobrado.

ARTÍCULO 4.°

Los telegramas que aprovechen el beneficio de la reducción de tarifa previsto en el art. 1.° se transmitirán con el índice Z, puesto al principio del preámbulo, y se inscribirán en las cuentas con el mismo índice.

La transmisión de estos telegramas puede interrumpirse ó retrasarse hasta el completo despacho de las correspondencias tasadas con tarifa entera.

ARTÍCULO 5.°

Para todo lo que no está previsto en el presente arreglo, los telegramas de prensa se someterán á las disposiciones del reglamento internacional y del Convenio franco-español de 15/20 de Noviembre de 1879;

ARTÍCULO 6.°

El presente arreglo se pondrá en ejecución en el más breve plazo posible, y á contar desde la fecha que convengan las Administraciones telegráficas de ambos países, después que se haya hecho su promulgación, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados. Quedará en vigor hasta el término de un año, á contar desde el día en que se haga su denuncia por una de las Partes contratantes.

ARTÍCULO 7.°

Las disposiciones del presente arreglo serán aplicables á los telegramas de prensa cambiados entre España y Francia que utilicen la vía del cable de Barcelona á Marsella, con la condición de que la Compañía *Direct Espanish Telegraph*, propietaria de este cable, reduzca su parte de tasa en las mismas proporciones en que se reducen las partes terminales normales española y francesa.

En fe de lo cual, los infrascritos, á saber: el Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y el Sr. Encargado de Negocios de la República francesa, autorizados en debida forma con este objeto, han extendido el presente arreglo, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid, 6 de Octubre de 1898.

Firmado.—El Duque de Almodóvar del Río.—Firmado.—J. B. Pasteur.

(Gaceta núm. 281).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. En vista del escrito de V. E. de 19 de Septiembre último manifestando que habiendo ordenado al Gobernador militar de Alcañiz consultase al Alcalde constitucional de dicha población si aquel Ayuntamiento tendría inconveniente en adelantar los gastos necesarios de locomoción para que los soldados repatriados que pasasen por el expresado punto, extremo de la línea ferrea, pudieran continuar el viaje á los pueblos de su naturaleza con las posibles comodidades de transporte, remitiendo los correspondientes cargos á la zona de Teruel; y teniendo en cuenta la comunicación del referido Alcalde, que V. E. trasmite en copia, en la que manifiesta que dicho Municipio, solícito siempre en atender al soco-

rro y auxilios de los que derramaron su sangre en defensa de su Patria ó contrajeron enfermedades propias del clima de Cuba y de las fatigas de la guerra, había acordado, en sesión celebrada el 5 del citado mes, renunciar al reintegro de las cantidades que facilitara á los soldados enfermos para continuar su viaje hasta los pueblos de su naturaleza;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den en su Real nombre las gracias al expresado Ayuntamiento por su patriótica conducta, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á tan noble y levantado proceder se dé la mayor publicidad, para que la opinión pública pueda apreciar el generoso acto de desprendimiento realizado por el Municipio de Alcañiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1898. —Correa.—Sr. Capitán general de Aragón.

(Gaceta núm. 278).

AYUNTAMIENTOS

Nogueira de Ramoín

Por el término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos de este municipio formado por la respectiva Junta para el actual año económico pudiendo los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que consideren oportunas las que no serán admitidas transcurrido que sea dicho plazo.

Por igual término, á los propios efectos y en el mismo local, también queda expuesto al público el repartimiento extraordinario de arbitrios aprobado por R. O. de 1.° de Febrero del corriente año.

Nogueira Octubre 7 de 1898.—El Alcalde, José Santorum.

Trasmiras

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio económico de 1896 á 97, estarán expuestas al público en esta Secretaría, por el término de quince días, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan enterarse de ellas, los vecinos del distrito y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Trasmiras Octubre 9 de 1898.—El Alcalde, José Gil.

Maside

Por acuerdo de la Junta municipal, tomado por conveniencia del servicio público en 8 del corriente, se creó una plaza de Médido titular de Beneficencia de este distrito con la dotación anual de 999 pesetas, por lo qué, y conforme á las bases previamente fijadas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se señaló el plazo de treinta días á correr desde el que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los aspirantes que reunan todos los requisitos exigidos por el Reglamento vigente, presente sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho término; debiendo advertir que el contrato será por cuatro años, con obligación de asistir á trescientas familias pobres, y fijar su residencia en esta villa.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Maside 9 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José B. González.

Trives

El repartimiento de arbitrios extraordinarios, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, autorizados por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 10 de Mayo último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes lo examinen, y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de los ocho días siguientes al en que tenga cabida este edicto en el «Boletín oficial».

Puebla de Trives 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Mosquera.

JUZGADOS

Don Joaquín Feced Valero, Juez de Instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que para hacer pago de las costas de querella seguida en este Juzgago por el Procurador D. Juan Manuel Arias, en nombre de D. Agripino Yañez, vecino de las Ermitas, contra su convecina Virginia Isla Bolaño, por injurias, se le embargaron, tasaron y saca á pública subasta la finca urbana siguiente por segunda vez con la rebaja del veinticinco por cien de su tasación.

	Pesetas
Una casa de alto y bajo cubierta de losa, sin número, sita en el casco del pueblo de las Ermitas, que tiene de fachada dos metros veintitrés centímetros por cinco diecisiete de fondo por dentro de las paredes, dando una superficie de once metros cincuenta y tres decímetros cuadrados; linda al Este ó sea izquierda casa de Evaristo Rey, al Oeste ó sea derecha casa de Gregorio Iglesias, trasera ó sea al Norte terreno con olivo del Santuario de las Ermitas, y al Sur ó sea al frente calle pública, tasada en noventa y siete pesetas...	97

El remate tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiuno del actual á las once de la mañana haciendo constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad.

Viana del Bollo cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. —Joaquín Feced.—P. S. M., Mariano Santamaría.

D. Rrafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se instruye causa sobre sustracción de menores, de la que aparece que el jóven Castor Penín y Pereiro, de diez y seis años, hijo de Jerónimo y Amalia, natural y vecino de Cobas, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, en este partido, marchó en concepto de criado con su comparroquiano Demetrio Barrio Alvarez, de oficio cedacero, paraguero y afilador, hacia las provincias de Lugo, Oviedo y otras; y según afirma el Demetrio Barrio dicho menor le desapareció hallándose trabajando en el distrito de Pravia, provincia de Asturias, ignorándose el paradero.

En su virtud se acordó publicar edictos en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de esta provincia y las de Oviedo, Lugo y León, encargando la busca del referido joven y noticia de su residencia y si en algún Registro civil consta su defunción desde principios de Abril á últimos de Agosto del año próximo pasado.

Encargo, pues, á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido menor, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido dén noticia á este Juzgado de su paradero; y si en algún Registro civil constare la defunción de aquél, el Juez que corresponda se servirá participarlo inmediatamente.

Dado en Orense á diez de Octubre de 1898.—Rafael del Riego.—D. O. de S. S., Ricardo García.

Señas del menor que se busca.

Estatura regular, color trigueño, cara redonda, pelo, cejas y ojos castaños, delgado, aire marcial, facciones perfeccionadas, viste traje de tela color claro, boina color castaño y calza zuecos de madera, sin cicatrices ni seña especial visibles.

El Sr. Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido, en vista de escrito fecha cinco de Abril último, presentado por el Procurador D. Arturo Noguerol Buján, á nombre de D. Pedro Quintela Vázquez, vecino de Garabanes, Ayuntamiento de Maside, Partido de Carballino, proponiendo demanda de tercería de dominio en juicio declarativo de menor cuantía contra el acreedor ejecutante D. Ricardo Rodríguez Fernández, vecino del pueblo de Souto, parroquia y alcaldía de Amoeiro y deudora ejecutada Carmen Fernández Rodríguez, viuda y vecina antes del lugar de Pedriña, en la indicada alcaldía de Amoeiro y hoy sin domicilio conocido, por sí y en representación de su hijo menor de edad Antonio Doval Fernández, sobre que se declare que la casa habitación de planta baja, señalada con el número doce, cubierta de teja, que ocupa la estensión superficial aproximada de cincuenta y cuatro cuartas de largo por treinta y dos de ancho y el viñedo y parral de una área también aproximada, sitas en el pueblo de la Pica, parroquia de Parada, en aquella alcaldía, embargadas á instancia del D. Ricardo Rodríguez, es la misma finca que se describe en la escritura de compraventa atorgada en diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro por la Carmen Fernández, á favor del D. Pedro Quintela, á fé del Notario de Caballino D. José A. Bernárdez: que el D. Pedro es legítimo dueño por virtud de tal contrato de la mitad proindiviso de dicha finca; y alce por lo tanto el embargo de la expresada parte; condenando en su consecuencia á los demandados á que hagan suelta, dejación y entrega de la insinuada mitad al D. Pedro Quintela, dejándola á su libre disposición, y al pago de todas las costas, acordó por providencia del nueve siguiente, conferir de la aludida demanda, traslado con emplazamiento á los D. Ricardo Rodríguez y Carmen Fernández en la representación de su citado hijo, y que á la última se le notifique y emplace según previenen los artículos doscientos sesenta y nueve y seis cientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro del término de nueve días comparezca en el referido juicio y sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número veinte y uno calle de Alba de esta enunciada ciudad.

Y para la notificación y emplazamiento de la Carmen Fernández Rodríguez con el objeto de que ve hecho mérito y la prevención que de no verificar la comparecencia dispuesta, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pongo la presente.

Orense Junio veinte y ocho de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario.—Pedro Cardero.

Una perra de perdices extraviada la recogió D. Teobaldo Brisett, vecino de Alongos, distrito de Toén, el que la entregará á su dueño previa cita de señas y abono de gastos.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15